

RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 57

/20

La Paz, 29 OCT 2020

## VISTOS Y CONSIDERANDOS

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado dispone que: *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.

Que, la Consulta Pública goza de una estrecha relación con el derecho de la población a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente establecida en el artículo 343 de la Carta Magna.

Que, el artículo 345 de la Constitución Política del Estado dispone que las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. *La planificación y gestión participativa, con control social.*
2. *La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.*
3. *La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.*

Que, los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales, la población deben sujetarse a la Constitución y la ley. Es así que estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento, en conformidad a lo establecido en el artículo 358 de la CPE.

Que, el artículo 352 del texto constitucional dispone que la explotación de recursos naturales en determinado territorio, estará sujeta a un proceso de *consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada*. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley, en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que, el párrafo I del artículo 403 de la Constitución Política del Estado reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a *la consulta previa e informada* y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

Que, la consulta pública se encuentra plenamente instituida en la Constitución Política del Estado, aplicándose a las actividades que involucren la explotación de los recursos naturales, mismas que pueden afectar de manera directa a la población afectada, es así que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe estar sujeta al cumplimiento de las regulaciones técnicas, es por tanto que se podrá implementar complementaciones a la metodología de la consulta pública para los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental como parte de la aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y



Gobierno del Estado Plurinacional de

**BOLIVIA**

Ministerio de  
Medio Ambiente y Agua

al medio ambiente, puesto que el incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento en conformidad a lo establecido en el artículo 358 de la Carta Magna.

Que, el numeral 1 del artículo 16 de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, "Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien", establece que el Estado Plurinacional de Bolivia promoverá el manejo integral y sustentable de los componentes, zonas y sistemas de vida para garantizar el sostenimiento de las capacidades de regeneración de la Madre Tierra, mediante la generación de condiciones necesarias para el uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, en el marco de sistemas de vida sustentables que desarrollen integralmente los aspectos sociales, ecológicos, culturales y económicos del pueblo boliviano tomando en cuenta los saberes y conocimientos de cada nación y pueblo indígena originario campesino, comunidad intercultural y afroboliviana, *en el marco de la consulta previa, libre e informada.*

Que, la Ley N° 1333 de 7 de Abril de 1992 Ley de Medio Ambiente en su artículo 93, establece que toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

Que, la participación de los actores sociales vinculados al EEIA se encuentra establecido en el artículo 164 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental –RPCA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 2716 de 8 de diciembre de 1995, que dispone "Durante la fase de revisión de la FA (actualmente Formulario de Nivel de Categoría Ambiental implementado por el D.S N° 3549) y del EEIA, categorización del EEIA, revisión del EEIA o MA y otorgamiento de la DIA o DAA, cualquier persona natural o colectiva a través de las OTB's, podrá hacer conocer por escrito sus observaciones, críticas y proposiciones respecto de un proyecto, obra o actividad, ante la Autoridad Ambiental Competente, Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, en el ámbito de su jurisdicción, en forma técnica y legalmente sustentada.

Que, la Autoridad Ambiental Competente, debe tomar en cuenta dichas observaciones antes de emitir su informe, haciendo conocer las mismas al REPRESENTANTE LEGAL (RL), para la consideración respectiva.

Que, en la fase de aprobación de los informes de revisión del EEIA o MA, la Autoridad Ambiental Competente podrá realizar consultas a personas, instituciones o comunidades en el área de influencia del EEIA o MA, las que podrán emitir su criterio por escrito en un plazo de quince (15) días hábiles a partir del día hábil siguiente de efectuada la indicada consulta.

Que, el Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018, tiene por objeto modificar, complementar e incorporar nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006, para optimizar la gestión ambiental, ajustando los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular – IRAPs y los Procedimientos Técnico-Administrativos, priorizando las funciones de Fiscalización y Control Ambiental, en el marco de la normativa ambiental vigente, en conformidad a lo dispuesto en su artículo 1.

Que, el párrafo IV del artículo 4 sustituye el artículo 162 del RPCA de la siguiente manera:

"En la fase de identificación de impactos, para considerar en un EEIA el RL deberá efectuar la Consulta Pública, para tomar en cuenta las observaciones sugerencias y recomendaciones de la población beneficiada y/o afectada, en el área de intervención de la AOP, para ello deberá aplicar el formato del ANEXO "E" se establecerá el procedimiento."

Que, el Anexo E del Decreto Supremo N° 3549 CONSULTA PÚBLICA exhorta al cumplimiento del artículo 162 del RPCA "En la fase de identificación de impactos para considerar en un EEIA, el REPRESENTANTE LEGAL deberá efectuar la Consulta Pública para tomar en cuenta observaciones, sugerencias y recomendaciones del público que pueda ser afectado por la implementación del proyecto, obra o actividad. Si en el EEIA no estuviese prevista la misma, la Autoridad Ambiental Competente procederá a someter el EEIA a un periodo de consulta pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos, antes de emitir la DIA".



Que, así también el anexo E establece la metodología de la Consulta pública: "De manera genérica se sugiere que la consulta pública debe contar con la siguiente documentación mínima:

- Mapa del área de influencia directa/indirecta e identificación de actores.
- Documento de divulgación, en el que se debe incorporar un Resumen del Proyecto en el marco del artículo 35 del RPCA.
- Convocatorias y/o notificaciones a las autoridades y/o representantes locales de las organizaciones, respetando su estructura orgánica.
- Cronograma del proceso de consulta pública.
- Acta de observaciones, sugerencias y/o recomendaciones para la implementación del proyecto.
- Un documento final que contenga, dossier fotográfico, lista de participantes, documentación que certifique la convocatoria a consulta pública por medios de difusión televisivos o radiales y cuanta información o documentación que sea necesaria, sin que este requerimiento sea limitativo".

Que, por lo expuesto, es necesario ampliar la metodología de Consulta Pública aplicable al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental- EEIA establecido en el Anexo E del Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018, con la finalidad de brindar una respuesta inmediata.

Que, las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el Informe Técnico- Legal INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAM N° 0294/2020, siendo parte integrante y que fundamentan la emisión de la presente Resolución Administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52, Parágrafo III, de la Ley N° 2341 de fecha 23/04/02 - Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **POR TANTO:**

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27 de abril de 1992 - Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos y el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la complementación a la metodología de la Consulta pública para Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental - EEIA determinada en el Anexo E del Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018, como parte de la normativa técnica dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente Nacional AACN, con los siguientes preceptos genéricos :

#### **Documentos de divulgación- Resumen del Proyecto**

De forma complementaria a la documentación del EEIA el REPRESENTANTE LEGAL de la AOP, presentará un (1) ejemplar en formato digital editable y otra en formato PDF debidamente foliada remitiendo el documento de divulgación del estudio realizado, dado a conocer a la población a través de una nota de presentación ante la AAC, debidamente firmada por el Representante Legal.

Este resumen podrá contener como mínimo:

- *Sumario del proyecto, obra o actividad; (Resumen que permita la identificación clara y rápida del contenido del Estudio, redacción puntual y objetiva en la cual se brinde información significativa y sustancial, el Resumen debe contar con pertinencia cultural tomando en cuenta el idioma nativo de la población afectada e interesada en el proyecto), mismo que deberá contar con terminología clara a la comprensión del público no especializado, para contribuir a la información pública."*
- *Identificación clara y concreta de los actores clave vinculantes a la AOP (actores sociales, públicos privados, etc.) y sus principales roles e intervenciones, así también la identificación de los actores locales en el EEIA.*
- *Síntesis del estado actual del ambiente (situación sin el proyecto)*





Gobierno del Estado Plurinacional de

**BOLIVIA**

Ministerio de  
Medio Ambiente y Agua

- Principales impactos ambientales previstos sobre el medio ambiente y las comunidades del área de la AOP (situación con proyecto), síntesis de la incidencia de efectos en los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socioeconómico jurídico-institucional.
- Síntesis de las medidas de prevención y mitigación así como del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.
- Síntesis de los Programas de Abandono, de Cierre de Operaciones, y de Restauración, si éstos son incluidos en el EEIA.
- La justificación del proyecto, obra o actividad.
- Documentos de apoyo para la divulgación (material audiovisual, cartillas, mensajes radiales, etc.).

**SEGUNDO:** Queda encargada de verificar el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

  
Ina Alfreddy Guillerme Álvarez Saavedra  
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE  
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y  
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL  
MMAY - VMA



AGAS/RACA/MG/MR/P/DLAY/CA/LAMG/CTB  
MMAYA/2020 - 09519  
C.c. Arch. DGMACC

